

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 15 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Dominique Stein.

Abogados: Licdos. Aron Abreu Dipré y Ángel Severino.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Dominique Stein, canadiense, mayor de edad, soltera, diseadora, portadora del pasaporte n. QF748996, domiciliada y residente en la casa n. 14, sector Villa Esperanza de Cabarete, municipio de Sosa, provincia Puerto Plata, R.D., querellante y actor civil, contra la sentencia n. 627-2018-SSEN-00075, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído a la Jueza Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Aron Abreu Dipré, por s y por el Licdo. Ángel Severino, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de Dominique Stein, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Aron Abreu Dipré y Ángel Severino, en representacin de la recurrente, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 13 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 2457-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2018, mediante la cual declar. admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de marzo de 2017, los Licdos. Angel Severino y Antonia Mora Méndez, actuando a nombre y representacin de Dominique Stein, interpusieron por ante la Procuradurfa Fiscal de Puerto Plata, formal querella con constitucin en actor civil contra Clayton Gush, por supuesta violacin a las disposiciones de los artculos 401 del Cdigo Penal Dominicano y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley n.º 3143 .sobre Trabajo Realizado y No Pagado;
- b) que el 16 de junio de 2017, la querellante Dominique Stein, por intermedio de sus abogados constituidos, solicit al Ministerio Pblico la emisin de auto de conversin de la accin pblica en accin privada, en el proceso a cargo de Clayton Gush;
- c) que el 16 de junio de 2017, a requerimiento de la persiguiete, el Ministerio Pblico, Procurador Fiscal de Puerto Plata, el Licdo. Vctor Manuel Mejfa, mediante dictamen motivado, autoriz la convencin en accin privada, la accin pblica iniciada a travs de la referida querella;
- d) que el 25 de septiembre de 2017, el Licdo. Angel Severino, actuando a nombre y representacin de Dominique Stein, interpuso por ante la Presidencia del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, acusacin por accin penal privada y constitucin en actor civil contra Clayton Gush, por supuesta violacin a las disposiciones de los artculos 401 del Cdigo Penal Dominicano y 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley n.º 3143 .sobre Trabajo Realizado y No Pagado;
- e) que apoderada de la especificada acusacin, la Cmara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dict su resolucin n.º 272-2017-SRES-00033 el 5 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuacin:

*“PRIMERO: Declara la prescripcin de la accin penal en el marco de la querella acusacin con constitucin en actor civil, ejercida por Dominique Stein, de generales anotadas, en contra de Clayton Gusch, de generales anotadas; por presunta violacin de los artculos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Ley 3143 de 1951, e igualmente el artculo 401 del Cdigo Penal, que tipifican el tipo penal de trabajo realizado y no pagado: en virtud de los motivos que constan en la parte considerativa de la presente decisin; SEGUNDO: Ordena la no prosecucin o cese del ejercicio de la accin penal y en consecuencia dispone el archivo de las actuaciones procesales iniciadas, por aplicacin combinada de los articulo 54 y 55 ambos del Cdigo Procesal Penal; TERCERO: Requiere a la Unidad de citaciones y notificaciones del Despacho Penal de Puerto Plata, notificar la presente decisin a la parte acusadora privada”;*

- f) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto por la querellante Dominique Stein contra la referida decisin, intervino la sentencia n.º 627-2018-SS-00075, ahora impugnada en casacin, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelacin interpuesto por el Licdo. Angel Silverio, en representacin de Dominique Stein, en contra de la resolucin penal n.º 272-2017-SRES-00033, de fecha cinco (5) del mes de octubre del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cmara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Dominique Stein, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas ltimas en favor y provecho de los Licdos. Vctor Horacio Mena Graveley y Jeannette Garcfa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente invoca como medios de casacin, los siguientes:

*“Primer Medio: Violacin a una norma jurdica; Segundo Medio: Violacin a la Ley; Tercer Medio: Errnea aplicacin de una norma jurdica. Que los jueces de dicha Corte de Apelacin al momento de emitir la sentencia penal n.º 627-2018-SS-00075 se fundaron y motivaron un solo documento que fue el acto de marcado con el n.º 366 instrumentado por el ministerial Ramn Emeraldado Maduro de fecha 27 de mayo del ao dos mil 2016, que fue notificado al seor. Clayton Gush. Resulta: que fueron inobservados por los jueces de la Corte de apelacin del*

*Distrito Judicial de Puerto Plata algunos documentos para ponderar el fallo de dicha sentencia n.ºm. 627-2018-SSEN-00075. Que fueron las citaciones que se le hicieron al imputado por eso que dicha cita son actos judiciales por eso es que mantenemos nuestra tesitura de que estas citaciones interrumpen la prescripción: resulta: que los jueces de la Corte de Apelación del Distrito judicial del Puerto Plata al momento de fallar la sentencia n.ºm. 627-2018-SSEN-00075, se refirieron a un sin número de los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 341, 71, 416, 417 y 422 pero inobservaron un elemento esencial en el derecho como auxiliar que es el derecho común, Civil estamos hablando del Código Civil dominicano que es supletorio de los demás derechos no referimos a los artículos 2219, 2223, 2224, 2242, 2243, 2244, 2245 del mismo Código Civil esta hablan de los actos que interrumpen la prescripción y que son actos judiciales (sic)”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, el recurrente sostiene que la acción penal, estaba interrumpida, por la notificación del acto n.ºm. 366, de fecha 27 del mes de mayo del año 2016 instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro. Sin embargo, en lo que se refiere a la interrupción de la acción penal, de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal, el plazo de la prescripción se puede interrumpir, y tiene por efecto que el plazo se reinicia de nuevo desde su inicio. Son causas de interrupción: a) la presentación de la acusación; b) el pronunciamiento de la sentencia; c) la rebeldía del imputado y se puede suspender, quedando detenido dicho plazo hasta que cese la causa. Son causas de suspensión: a) cuando por causa de una disposición constitucional o legal, la acción no puede ser promovida; b) cuando la infracción la comete un funcionario público, hasta que éste permanezca en el cargo; c) en los casos de ruptura del orden constitucional; d) durante el trámite de extradición; d) en los casos de aplicación de una medida alternativa sujeta a revocación, y mientras ésta dure. En el caso de la especie, el referido acto de mandamiento de pago, en el cual el querellante fundamenta la interrupción de la acción penal, no constituyen ninguna de las causales de prescripción de la acción penal, que: La presentación de la acusación; b) el pronunciamiento de la sentencia; c) la rebeldía del imputado; por consiguiente dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, en la especie conforme se puede apreciar de las piezas que conforman el expediente, que los hechos descritos en la acusación presentada por el querellante y actor civil, los hechos se iniciaron en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil trece (2013), fecha en la cual el querellante sitúa el tipo penal del trabajo realizado y no pagado; conforme dispone el artículo 1 de la Ley n.ºm 3143 .del ao ,1951 el cual está sancionado con una pena privativa de libertad fijada por el artículo 401 del Código Penal, cuya pena máxima es de dos (2) años de prisión .En ese orden de ideas, es necesario determinar, si el tipo penal del trabajo realizado y no pagado; conforme dispone el artículo 1 de la Ley n.ºm 3143 .del ao ,1951 se trata de un delito consumado o instantáneo, para poder determinar a partir de qué día se inicia la prescripción ,de acuerdo a criterio de la corte, el tipo penal en el cual el querellante ha fundamentado su acusación en contra del imputado, tal y como juzga el tribunal de primer grado, es un delito consumado, que de acuerdo a la doctrina, se consideran estos consumados cuando los actos o hechos ejecutados por el culpable pueden encuadrarse. En la definición legal correspondiente. Ahora bien, aunque la consumación del delito suele equipararse al logro completo del resultado que se propuso obtener el agente al cometer el delito, esto no quiere decir que dicho logro se identifique con la intención subjetiva del culpable; lo que cuenta, en definitiva, es que la intención criminosa del culpable se haya materializado en unos actos externos que están tipificados en la ley penal como un delito; Por consiguiente siendo un delito consumado, el plazo de la prescripción de la acción penal, de acuerdo al artículo 46 del Código Procesal Penal, se computa a partir de la realización del hecho. Es decir que desde la ocurrencia de los hechos, que fue el día 13 del mes de abril del año 2013, hasta el ejercicio de la acción penal por parte del querellante, que fue en fecha 23 marzo del año 2017, han transcurrido cuatro (4) años, cinco (5) meses y doce (12) días, de todo ello se deduce que la acción penal instada por el querellante, esta prescrita al tenor de las disposiciones de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal; tal y como juzga correctamente el tribunal de primer grado; de acuerdo a criterio jurisprudencial comparado. Para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades. La acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir*

*del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse, sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura de delito, de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito. Se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un período de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo, la prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; y por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa. Que en cuanto a los demás motivos invocados por el recurrente, la Corte no va a estatuir sobre ellos, en razón de que ya se ha formado un criterio sobre la base la prescripción de la acción penal en el presente caso, por lo que no ha lugar para estatuir sobre los mismos”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que observados los argumentos presentados por la recurrente en su primer motivo de impugnación, esta Corte de Casación advierte que los mismos giran en torno a que, según la reclamante, los jueces de la Corte a-quá, al momento de emitir la sentencia atacada, sólo se fundaron y motivaron un solo documento, a saber, el acto marcado con el n.º. 36-2016, contenido de mandamiento de pago notificado el 27 de mayo de 2016, desnaturalizando el mismo y obviando otros documentos que sustentan su postura;

Considerando, que al ser examinada la decisión del tribunal de alzada y los argumentos propuestos por la recurrente, esta Segunda Sala puede comprobar que al momento de la impugnante atacar la decisión del tribunal de juicio, a través de su instancia de apelación, indicó a la alzada que, además de otros documentos, el referido acto n.º. 366 contenido de mandamiento de pago, notificado al señor Cleyton Gush el 27 de mayo de 2017 por el Ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, en su condición de citación, interrumpió la prescripción de la acción penal;

Considerando, que si bien es cierto que la recurrente hace alusión a otros documentos, para sustentar su postura, no menos cierto es que en sede de apelación hace énfasis en el ya indicado acto, el cual fue el parámetro asumido por la Corte a-quá para razonar conforme lo hizo, y para dar por establecido, en virtud de lo regido por la norma procesal penal, que no llevaba razón la reclamante, máxime, cuando dicha dependencia está limitada a responder lo cuestionado por las partes, en este caso, la recurrente; en tal virtud, lo resuelto por la alzada se funda en razones válidas y ajustadas al derecho, contrario a lo sindicado por la impugnante, al establecer que el delito de trabajo realizado y no pagado comienza a mover la acción o a tipificarse con el previo mandamiento de pago, ya que ni siquiera ha aportado un fundamento jurídico que así lo sostenga;

Considerando, que, en ese sentido, resulta improcedente la tesis propuesta por la recurrente, así como también la supuesta desnaturalización al citado acto por parte de la alzada, en el entendido de que el mismo se interpreta en su justa medida; que los motivos ofrecidos por la Corte a-quá, relativos a las causas que validan la suspensión de la prescripción de la acción penal, correctamente se enmarcan dentro de lo exigido por la norma, no incurriendo en violación; por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que al examinar los motivos segundo y tercero de casación incoados por el reclamante, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que, según la recurrente, los jueces de la Corte a-quá mal aplicaron la ley, no garantizando sus derechos y garantías constitucionales;

Considerando, que la función principal de todo órgano de justicia es velar por la protección y tutela efectiva de los derechos y garantías constitucionales que asisten a todas las partes en un proceso; por lo que la recurrente, en su calidad de querrelante y actor civil, al no estar de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, optó, conforme advierte la ley, por recurrir en apelación para que le sean observados y corregidos aquellos supuestos vicios que le afectan, ya que ha sido criterio que la finalidad del recurso de apelación, consiste en que un tribunal

superior examine y analice la decisin impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos;

Considerando, que en el presente proceso la Corte a-qua constat y comprob, posterior a hacer un anLlisis crꝑtico a la decisin del tribunal de primer grado, que dicha dependencia cumpli con lo establecido por la ley, al razonar dentro de los parLmetros jurꝑdicos estimados para determinar el computo del plazo de la prescripci3n, esencialmente las disposiciones de los artꝑculos 45 y 46 del Cdigo Procesal Penal, y ello, a criterio de esta Alzada, se realiz respetando todos y cada uno de los derechos y garantꝑas constitucionales supuestamente lesionados por la reclamante; en consecuencia, se rechazan los motivos analizados;

Considerando, que el artꝑculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideraci3n, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimaci3n, procede el rechazo del recurso de casaci3n de que se trata y la confirmaci3n en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artꝑculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artꝑculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decis3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casaci3n interpuesto por Dominique Stein, contra la sentencia nm. 627-2018-SS-EN-00075, dictada por la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

**Segundo:** Condena a Dominique Stein al pago de las costas generadas del proceso;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepci3n GermLJn Brito.-Esther Elisa AgelLJn Casasnovas.- Fran Euclides Soto S3nchez .- Hirohito Reyes .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p3blica del dꝑa, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, leꝑda y publicada por mꝑ, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)